

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, trece de julio de dos mil veinte.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y de conformidad con lo previsto en los artículos 14-3 del Decreto Legislativo 806 de 2020² y 322 del CGP³, se dispone declarar desierto el recurso de apelación formulado por la señora María Liliana Rivera López en contra de la sentencia adiada 23

¹ **CONSTANCIA SECRETARIAL:** Me permito pasar a despacho del Magistrado Ponente el proceso de la referencia para continuar con el trámite que en esta instancia corresponde, informándole que el término del traslado concedido mediante providencia del 18 de junio del año en curso a la parte apelante para sustentar el recurso transcurrió los días 23, 24, 25, 26 y 30 de junio de 2020 (Inhábiles y festivos: 20, 21, 22, 27, 28 y 29 de junio). Dentro de dicho término, únicamente la apoderada judicial de la parte demandada envió el día 30 de junio al correo electrónico (secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co), escrito por medio del cual sustentó el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia, escrito que se adjunta a esta constancia. --- La parte demandante dentro del mencionado término no envió o remitió escrito de sustentación de recurso de apelación, una vez revisado el correo electrónico de la Secretaría de la Sala (secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co). ----Previa revisión del correo electrónico enviado por la apoderada judicial de la parte demandada, se observa que no cumplió con el deber de remitir copia del escrito de sustentación a la parte demandante. --- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 del mencionado Decreto, el día 02 de julio por la Secretaría de la Sala se fijó traslado electrónico a la parte demandante del escrito de sustentación del recurso de apelación formulado por la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 110 del C. G. del Proceso y por el término de cinco (5) días.--- El mencionado término transcurrió los días 03, 06, 07, 08 y 09 de julio de 2020 (Inhábiles y festivos: 04 y 05 de julio). Dentro del mencionado término la parte demandante no hizo pronunciamiento al respecto una vez revisado el correo electrónico (secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co). ---Manizales, 10 de julio de 2020 **JOSÉ ARLEY ARIAS MURILLO (fdo)**
Secretario Sala Civil Familia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales

² Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

³ El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

de octubre de 2019 emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, en el proceso verbal de divorcio de matrimonio civil instaurado por dicha recurrente frente al señor Diego Armando Valencia Santa.

En firme esta decisión, pasen las diligencias a despacho para proveer en relación con la alzada propuesta por la parte demandada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado